

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 196

RADICACIÓN: 2021-00015

Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LUZ ÁNGELA POTES**, en contra del señor **ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ**, en virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado por el Despacho, en auto de sustanciación No. 375 del 21 de septiembre de 2023. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LUZ ÁNGELA POTES y ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio católico en la parroquia DIOS PADRE MISERICORDIOSO en la ciudad de Cali, el día 16 de enero de 2010, acto inscrito en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, bajo indicativo serial 5930275. **2.** Que tuvieron como domicilio conyugal Santiago de Cali, y procrearon un hijo, JUAN DIEGO VARGAS POTES, menor de edad, nacido el 17 de agosto de 2012. **3.** Dentro de la sociedad conyugal que conformaron, no se adquirieron activos ni pasivos. **4.** El demandado abandonó el hogar y los deberes económicos con su hijo, el 13 de diciembre de 2019, y ejerció actos de maltrato y agresiones en contra de su cónyuge, incurriendo en las causales para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores LUZ ÁNGELA POTES y ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ. **2.** Se

declare disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. **3.** Se otorgue la custodia y cuidado personal del menor Juan Diego Vargas Potes a su madre señora Luz Ángela Potes. **4.** Fijar la Cuota Alimentaria definitiva que debe aportar el señor Álvaro Ricardo Vargas Gutiérrez, con que deberá contribuir para los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hijo menor. **5.** Que se declare que la patria potestad, será compartida para la toma de decisiones para el futuro de su hijo menor. **6.** Se ordene la inscripción de la sentencia, librando la comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo. **7.** Condenar en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2022, por el cual se revocó el proveído del 29 de julio de 2021 que había rechazado la demanda; en la misma providencia se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, al demandado, quien pese a constituir apoderado, no contestó la demanda. Vencido el término del traslado, mediante Auto del 29 de agosto de 2023, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. a celebrarse el 26 de septiembre de 2023; en este estadio procesal, las partes, coadyuvados por el apoderado judicial de la demandante, presentaron acuerdo escrito, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, escrito que fue aceptado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado el día 26 de septiembre de la anualidad por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, conforme al artículo 388 C.G.P., es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido ampliamente la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como

“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como en el presente asunto.

4.5. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a las causales previstas en los numerales 2 y 3 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causales de naturaleza subjetiva, la primera relativa al incumplimiento de los deberes de esposo y padre, y los ultrajes y maltrato, conductas que se atribuyen al demandado.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., aplicable, entre otros, a los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO, celebrado entre **LUZ ÁNGELA POTES** y **ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ**, en la parroquia DIOS PADRE MISERICORDIOSO en la ciudad de Cali el día 16 de enero de 2010, acto inscrito en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, el 26 de febrero de 2014, bajo el indicativo serial 5930275. El vínculo religioso permanece vigente y se registrará por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DEL HIJO MENOR DE EDAD JUAN DIEGO VARGAS POTES:

2.2.1. La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora LUZ ÁNGELA POTES; correlativamente, el padre, ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, ejercerá el DERECHO DE VISITAS y compartirá con su hijo los fines de semana cada quince días, para lo cual la recogerá en su lugar de domicilio el día viernes después de las 5:00 p.m. y lo retornará a su domicilio el día domingo o lunes, si es festivo, después de las 7:00 p.m. En el transcurso de la semana, el padre podrá visitar a su hijo sin restricción alguna, y sin interferir con el proceso formativo del menor de edad, previo diálogo con la madre.

2.2.2. ALIMENTOS: El señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad, JUAN DIEGO VARGAS POTES por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) mensuales, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2023, dinero que será consignados a la cuenta de ahorros N° 0570016870307143 del banco Davivienda, a nombre de la señora LUZ ANGELA POTES, madre del menor. La cuota alimentaria acordada, tendrá un incremento anual, de acuerdo con lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. **173**

Fecha: **Octubre 17/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario